



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00322 – 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 23 marzo 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 08 de septiembre de 2021, notificado por estado el 09 de septiembre de 2021 (doc 14), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que el auto donde se ordenó el secuestro no determina en que consiste la “actualización” allí señalada, el mismo auto certifica



que la carga procesal impuesta al ejecutante mediante auto del 08 de septiembre de 2021 fue oportunamente cumplida por el mismo, tal como se demuestra con constancia de radicación de oficio No. 600 remitido a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia. Q., y obrante en el expediente.

Resulta confuso aún el texto posterior del auto controvertido que menciona de manera genérica un plazo para adelantar una carga ya efectuada por el actor; donde el plazo inicia a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto, aun estando pendiente la elaboración del despacho comisorio.

También hace referencia que se encuentra pendiente una actuación a cargo exclusivo del Despacho y no de la parte ejecutante, para continuar el trámite de la demanda, esto es, la elaboración del despacho comisorio.

De otra parte menciona el ejecutante que no se cumplen los requisitos legales descritos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., norma erróneamente utilizada por el Juzgado como fundamento del equivocado auto expedido.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardó silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 08 de septiembre de 2021, notificado por estado el 09 de septiembre de 2021 (doc 14), mediante el cual se procedió a actualizar requerimiento conforme al art 317 CGP.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que actualizo requerimiento y requirió conforme al art 317 CGP (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.



La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la actualización del requerimiento efectuado mediante el numeral sexto del auto que decretó el secuestro de fecha 08 de septiembre de 2021, está conforme a la normatividad legal?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte ejecutante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa respecto del tema de desistimiento tácito²:

“ El alcance del desistimiento tácito por iniciativa del Juez

En el art 317 del CGP, numeral 1° se advierte que:

(...) se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de “la actuación correspondiente” (...)

(...) vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenara en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda (...)” subrayado fuera del texto

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte:

- 1) El día 08 de octubre del 2020, se realizó el auto que Libra Mandamiento de Pago (doc 7), el cual en su artículo sexto estableció lo siguiente:

“SEXTO: Requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida decretada en el numeral segundo anterior y acredite la inscripción de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declara tácitamente la actuación”

- 2) El día 08 de septiembre del 2021, se realizó el auto que ordena seguir adelante con la Ejecución (doc 13).
- 3) El día 08 de septiembre del 2021, se realizó el auto que decreta secuestro y Actualiza requerimiento 317 CGP (doc 14) , donde se establece en su numeral sexto lo siguiente:

“SEXTO: Teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y visto que la medida cautelar ya se materializó (pág 179-192 doc 12), se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral sexto del auto de fecha 8 de octubre 2020 (pág. 90-92 doc. 07), por tanto, dicho término, se iniciará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este auto”

- 4) El 13 de septiembre del 2021 se presenta el recurso de reposición, donde la parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 08 de septiembre de 2021 auto que decreta secuestro y Actualiza requerimiento 317 CGP (doc 14).

² Pag 1031 y 1032 Código General del Proceso, parte general

Mediante el cual se procedió a actualizar requerimiento conforme al art 317 CGP.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado en cuanto a que se le haya realizado un requerimiento de una carga ya cumplida y que los términos otorgados por el Juzgado para el cumplimiento de mencionada carga se encontraban corriendo desde la notificación del auto que ordeno el requerimiento estando pendiente carga del Juzgado como lo es la elaboración del despacho comisorio.

De otra parte, le asiste razón la parte ejecutante parcialmente, toda vez que al momento de expedirse auto del 08 de septiembre de 2021 que decreta secuestro y Actualiza requerimiento 317 CGP, se dispuso actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral sexto del auto de fecha 8 de octubre 2020, siendo el correcto el numeral séptimo del mencionado auto el cual reza lo siguiente:

*“**SÉPTIMO** Vencido el termino concedido en el numeral sexto anterior, empezara a contar un nuevo termino de treinta (30) días, para que la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones del ejecutado, tal como se dispone en esta providencia. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito”*

Pese a los argumentos del recurrente, observa el Juzgado que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; dejando sin validez la aplicación del desistimiento tácito establecido en el numeral séptimo antes mencionado, toda vez, que ese no es el termino aplicable, siendo el correcto el establecido en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual establece lo siguiente:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes, debido a lo establecido en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, argumentos expuestos por el juzgado para resolver negativamente el problema jurídico y revocar parcialmente el auto que decreta secuestro y Actualiza requerimiento 317 CGP. No por los argumentos del recurrente sino por las actuaciones surtidas dentro del expediente y los postulados normativos.

7. Decisión final

Se tiene que debido a lo establecido en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP hay lugar a procederse con la revocatoria parcial del auto que decreta secuestro y actualiza requerimiento 317 CGP de fecha 08 de septiembre del 2021 (doc 14) en su artículo sexto.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Respecto a los demás numerales de la providencia del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el cual decreto el secuestro, quedan incólume por no ser objetos del recurso.

No se efectuara pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, por cuando se revoca de manera parcial la providencia recurrida accediendo a las peticiones del recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 08 de septiembre del 2021 (doc 14), en cuanto a revocar el numeral sexto de mencionado proveído, donde se dispuso actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral sexto del auto de fecha 8 de octubre 2020, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: los demás numerales del auto atacado del 08 de septiembre del 2021 (doc. 14) quedan incólume.

TERCERO: No realizar pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación conforme a lo expuesto.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.
Jmgo/Ljrp

Se notifica por estado el 24 marzo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **6f02d0e7726c241af55882c7ac03cc80523d752fd3ae85ce37f08e68a3129a53**

Documento generado en 23/03/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>